



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0179/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Paula Autos, S.A. contra la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 472-2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Paula Autos, S.A., fue dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la solicitud de acción de amparo incoada por la entidad PAULA AUTOS, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA). TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo al comprobarse que no hubo vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente recuro en razón de la materia. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, entidad PAULA AUTOS, S.A., a la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente se hace constar la notificación de la indicada sentencia a la recurrente, sociedad Paula Autos, S.A., recibida a través de su representante, señor Manuel Antonio Soriano Marte, de conformidad con la certificación expedida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

De igual modo se comprueba la notificación de la sentencia descrita a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de febrero y a la recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas (DGA), el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad Paula Autos, S.A, interpuso el presente recurso a través de escrito depositado en Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que se revoque o anule en todas sus partes la referida sentencia núm. 472-2013 y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo que originariamente intentó. Asimismo, que el Tribunal Constitucional disponga el cese inmediato de la retención irregular de los vehículos y ordené, en consecuencia, a la Dirección General de Aduanas su devolución a la recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisibilidad planteados tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General Administrativa. Asimismo, rechazó la acción de amparo al comprobar que no hubo vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de la accionante, sociedad Paula Autos, S.A., por los motivos siguientes:

(...) El texto constitucional habilita la protección sin importar que la afectación al derecho provenga de una acción o de una omisión. De modo que quedan comprendidos dentro del ámbito de la norma toda clase de hechos, todo tipo de actuaciones con exceso de poder. En fin, cualquier clase de actos y omisiones de la autoridad pública, toda vez que los términos en que se encuentra concebida la norma incluye la totalidad del comportamiento estatal, que por esa razón y tratándose de una acción cometida por la autoridad aduanera entra dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del Amparo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

(...) que al ser apreciación del juez el decidir sobre si el amparo es notoriamente improcedente o no, y tratándose de conseguir la protección de sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por la autoridad pública, y siendo el juez de amparo el garante de los derechos fundamentales conculcados, se rechaza la misma.

(...) Que también se encuentra en los documentos depositados por la accionante, el certificado de título del vehículo, en donde en la parte derecha del mismo se encuentra la denominación “HAIL DAMAGED”; (dañado por una granizada). Que este daño entra en las denominadas catástrofes naturales y por tanto de conformidad con el Decreto No. 671/02 no puede circular por el país.

En cuanto al derecho de propiedad, el hecho de que no se le permita disponer del vehículo importado y permitirle el pago de los impuestos a los fines de que al accionante le sea entregado el vehículo solicitado, en nada vulnera el derecho de propiedad de ese vehículo, ya que existe un procedimiento que es devolverlo al lugar de procedencia dentro del plazo que le ha sido otorgado.

Que además no se le ha vulnerado el derecho de libertad de empresa puesto que tiene la facultad de seguir importando vehículos de cualquier parte. Y para que se pueda hablar de violación a la libertad de empresa es necesario que la violación sea individual a la empresa, no como en el caso en concreto en que dicha disposición es de aplicación general y en beneficio de todos, puesto que esos vehículos, de entrar al país, afectarían al comprador de buena fe que sin saber lo que tiene el vehículo lo compra. Que además el accionante no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probado que es en contra de su empresa únicamente que existe esa restricción.

(...) que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental.

Que del estudio pormenorizado del presente expediente se advierte que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó apegada a la ley al informar que los vehículos que tuvieran en las condiciones referidas iban a ser reembarcados, en virtud del señalado Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo incoada por la entidad Paula Autos, S.A., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad Paula Autos, S.A., procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

- a. *Que al analizar la situación particular de los vehículos importados por la accionante, podrán verificar que en estos solo se identifican daños en la pintura a consecuencia de una granizada, lo que no está contemplado en decreto (sic) No. 671-02, de fecha 27 del mes de agosto del a(...) lo que ha hecho la DGA ha sido crear un supuesto jurídico que no existe en el decreto (sic) 671-02, lo que constituye una violación al principio de legalidad, que rige nuestro derecho positivo;*
- b. *(...) desbordó el alcance de la causa sometida a su consideración, nos parece que al tribunal a-quo, le bastaba con verificar si en efecto los hechos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones de la demanda estaban efectivamente referidos al contenido constitucionalmente protegido dentro del derecho alegado como conculcado. Por otra parte, indicar por ejemplo que la demandante, no debió comprar vehículos dañados, es también un desconocimiento de sus atribuciones como juez de amparo.

c. Que el Estado Dominicano, se rige por el principio de legalidad. Esto coloca a los importadores, a tomar en cuenta al momento de comprar vehículos en el extranjero, verificar si la situación particular que muestran los vehículos adquiridos, a los fines de contrastar estos defectos con lo que indica el decreto, para el caso recurrente. Así las cosas, no es verdad que los vehículos están afectados con la modalidad del artículo 1 del Decreto 671-02, puesto en los supuestos (sic) de este artículo se aparece la granizada.

d. Que la sentencia contiene violaciones de tipo constitucional al establecer que en las decisiones tomada (sic) por la DGA, al disponer el reembarque de los vehículos se actuó al amparo del decreto 671-02.

e. (...) Que los jueces pierden de vista que una orden de reembarque implica para el importador, no poder disponer de sus vehículos. Y que esto solo es posible si el decreto lo contempla. Aún más porque decimos que se vulnera el derecho de propiedad. El derecho de propiedad soportó (sic) otros derechos como desprendimiento; el derecho de uso y de libre disposición. En consecuencia, el contenido constitucionalmente protegido dentro del derecho de propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por los siguientes motivos:

a. (...) que lo que legalmente correspondía era el comiso de estos vehículos, y como forma de paliar la situación y que los importadores lo perderían todo, la institución ordenó el reembarque, decisión que los hoy recurrentes se negaron a aceptar.

b. (...) que en el Decreto núm. 672-02 (sic) no se encuentra configurado la “granizada” como causal para pretender prohibir la importación de los vehículos que contengan dicha situación.

c. (...) que el referido Decreto establece tácitamente: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”¹”; que las granizadas se encuentran entre las denominadas catástrofes que menciona el referido Decreto, razón por la cual se sustenta la decisión de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) en impedir la entrada al país de vehículos que se encuentren en dichas condiciones.

d. (...) que el procedimiento de reembarque que se establece en la referida circular, no es una pena, como quieren hacer ver los hoy recurrentes, sino un procedimiento establecido realizado a los fines de que cuando los vehículos importados no cumplan con la normativa acorde al Decreto No. 672-02 (sic), regresen a su lugar de origen y el importador pueda recuperar el valor invertido en dicho vehículo y adquirir otro que reúna los requisitos que las normativa aduanales establecen.

e. (...) que la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) no ha incurrido en violación alguna, ya que ha establecido un procedimiento a seguir y que para

¹ Negrillas y subrayado propias del documento de origen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Juez de Amparo acoja un recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que violación de un derecho fundamental, lo cual no ocurre en la especie y tampoco fue demostrado por la razón social Paula Autos, S.A. la posible vulneración que pudiese existir.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, argumentando lo siguiente:

- a. *(...) que la Dirección General de Aduanas (DGA), no hizo más que cumplir con el debido proceso, cumplió con las leyes que regulan la Dirección General de Aduanas. La decisión dela DGA, se adopta por tratarse de vehículos de salvamentos que está prohibido su importación a territorio nacional.*

- b. *(...) que no se le ha vulnerado el derecho de libertad de empresa, puesto que tiene la facultad de seguir importando vehículos de cualquier parte. Y para que se pueda hablar de violación a la libertad de empresa es necesario que la violación sea individual a la empresa, no como en el caso en concreto en que dicha disposición es de aplicación general y en beneficio de todos, puesto que esos vehículos, al entrar al país, afectarían al comprador de buena fe que sin saber lo que tiene el vehículo lo compra, que además el accionante no ha probado que es en contra de su empresa únicamente que existe esa restricción.*

- c. *(...) que en el presente caso la accionante no pudo demostrar al Tribunal la existencia o posibilidad de violación a los supuestos derechos fundamentales alegados por parte de la DGA, dando lugar al rechazo de la acción de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) *que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia y en consecuencia se confirme la Sentencia No. 472-2013 de fecha 19 de diciembre del 2013, por haber sido emitida conforme a derecho.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de instancia de revisión del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Copia de instancia de memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Copia instancia de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la sociedad Paula Autos, S.A. importó desde Estados Unidos dos (2) vehículos de motor tipo automóvil, marca Toyota, modelo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corolla, presentados a la administración del puerto de Haina Oriental con fines de lícito comercio. Los indicados vehículos pertenecen a la categoría de *hail damaged*², de conformidad con el Registro de Vehículos de Motor expedido por la autoridad competente del país exportador.

La Dirección General de Aduanas aplicó a la recurrente la limitación que establece el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que esta socorrió en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el indicado recurso. La sentencia generada en consecuencia nos apodera para conocer de su revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

² Traducción al español: dañado por granizada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la que radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La decisión objeto de revisión constitucional, Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), ha decretado la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el fundamento nodal de que la parte recurrente no probó razonablemente la existencia de conculcación a los derechos fundamentales alegados, estos son: el derecho a la propiedad, al debido proceso y a la libre empresa, consagrados en los artículos 50, 51 y 69 de la Constitución, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De conformidad con los alegatos de la parte recurrente, la sociedad Paula Autos, S.A., la Dirección General de Aduanas le ha aplicado de forma errónea y lesiva el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), al considerar que dos vehículos importados a través de su gestión no reúnen las condiciones requeridas para transitar en las vías de República Dominicana bajo restricciones que no son contempladas en dicho instrumento.

c. Por esta razón, la parte recurrente añade que estas actuaciones le han ocasionado severos perjuicios en razón de que en dicha norma no se hace constar de forma expresa que los daños registrados en los vehículos, cuyos trámites aduaneros de entrada al país se han interrumpido en la indicada institución, y que han experimentado daños como consecuencia de catástrofes (en este caso fenómenos naturales por tratarse de una granizada), no están contemplados dentro de las categorías de los causados por fenómenos naturales, en virtud de que los indicados daños no están expresamente previstos dentro de la categoría.

d. Adicionalmente, sustentan que esos daños son superficiales y que por lo tanto, dicho siniestro no le produjo un deterioro de tal magnitud que justifique la prohibición de su tránsito por no encontrarse aptos para circular en las vías de tránsito vehicular de nuestro país.

e. En efecto, se verifica que el señalado decreto consagra:

*La prohibición de importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.*³

³ Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002, artículo 1ro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al examinar la Sentencia núm. 472-2013 en esta sede constitucional, hemos advertido que en ella se realizan juicios subjetivos que acarrearán su revocación. Ello obedece a que en su ponderación el juez de amparo evaluó y juzgó cuestiones que escapan a su competencia, en desmedro del contenido esencial del derecho de propiedad, cuya transgresión denunciaba la sociedad Paula Autos, S.A.

g. Cabe indicar que aun cuando la parte accionante invoca en sus escritos la violación al derecho a la libre empresa y la garantía a un debido proceso, no realiza el desarrollo de las causales que alegadamente constituyen la vulneración a los derechos y garantías fundamentales de que se trata.

h. En la especie, aplica hacer el parangón con aquellos casos en los que se han visto confrontados intereses ciudadanos con decisiones o procedimientos que tienen lugar en organismos estatales; es el caso v.g. objeto de la decisión TC/0182/13, en la que se determinó que *si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de un acto de disposición en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria.*

i. Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este orden de ideas, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

k. De ahí que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, (...) *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

l. En conclusión, inexorablemente consideramos que la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias es la vía cuya idoneidad permitirá a la parte recurrente procurar la protección de sus derechos fundamentales respecto de lo dispuesto en las comunicaciones: núm. 000090025, del diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013); y la núm. 13146, del dieciséis (16) de octubre del mismo año, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Paula Autos, S.A. contra la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Paula Autos, S.A. contra la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la sociedad Paula Autos, S.A., en razón de que existe otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la cual es la vía contencioso administrativa ordinaria.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Paula Autos, S.A., y a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda -Dirección General de Aduanas (DGA)-, así como la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente voto salvado se justifica en razón de que en la sentencia se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia, cuestiones que, como explicaremos más adelante, son distintas.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción de amparo incoado por la sociedad Paula Autos, S. A. es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación, particularmente, porque se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia.

2. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que la acción de amparo es admisible cuando en el sistema jurídico no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

3. El carácter excepcional y subsidiario del amparo generalmente es una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11)

4. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, en razón, esto último, porque el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con todo el tiempo que ordinariamente se requiere para valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

5. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo en el sentido de que cuando el juez considera que existe otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto).

6. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente, que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)

7. Es la razón anterior, la que ha llevado al tribunal a exigir, para considerar adecuada la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande su complejidad, sin riesgo de que el potencial titular del derecho sufra perjuicios irremediables. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ahora bien, dicho lo anterior, solo resta referirnos al concepto de “vía efectiva”, aspecto nodal de este voto salvado. Respecto de esta cuestión, consideramos que bastaría con acudir al método literario de la hermenéutica para resolverlo. Porque resulta que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo “la existencia de otra vía efectiva”.

9. El referido texto, sin duda, lo que prevé es una causal de inadmisibilidad que operaría cuando existe una acción, demanda o recurso que por ser eficaz puede sustituir a la acción de amparo. De manera que la otra vía no puede ser otra cosa que una acción, una demanda o un recurso.

10. No obstante la claridad meridiana del texto objeto de interpretación, en esta sentencia se confunde la “otra vía efectiva” con la competencia. Tal confusión se advierte en el párrafo que se transcribe a continuación:

l. En conclusión, inexorablemente consideramos que la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias es la vía cuya idoneidad permitirá a la parte recurrente procurar la protección de sus derechos fundamentales respecto de lo dispuesto en las comunicaciones: núm. 000090025, del diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013); y la núm. 13146, del dieciséis (16) de octubre del mismo año, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. Según el contenido de los párrafos transcritos anteriormente, en la sentencia se sostiene que la otra “vía efectiva” es la jurisdicción contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, cuando en realidad lo es el recurso contencioso administrativo.

12. El criterio, incorrecto desde mi punto de vista, con todo el respeto que me merecen los demás magistrados, se repite en el ordinal tercero de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo contenido es el siguiente: “**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo incoada por la sociedad Paula Autos, S.A., en razón de que existe otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la cual es la vía contencioso administrativa ordinaria”.

Conclusión

El juez de la jurisdicción contencioso administrativa no puede identificarse como “otra vía efectiva”, sino más bien el recurso contencioso administrativo es lo que constituye la otra “vía efectiva”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

I. HECHOS DEL CASO

1. En la especie, Paula Autos, S.A. importó dos vehículos de motor que fueron registrados en la categoría “*hail damaged*”⁴, por lo que la Dirección General de Aduanas, aplicando el Decreto número 671-02 del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), consideró que los referidos vehículos no

⁴ Traducción al español: dañado por granizada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúnen las condiciones requeridas para transitar en las vías de la República Dominicana.

2. Por tales motivos, Paula Autos, S.A., alegando violación al principio de legalidad y al derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), al comprobarse que no hubo vulneración a derechos fundamentales.

3. En este caso, el criterio de la mayoría ha sido el de admitir el recurso, revocar la referida sentencia y declarar la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva, esto es la “*contencioso administrativa ordinaria*”.

4. Discrepamos de esa posición, en el entendido de que el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

5. A los fines de fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar a fondo el caso que nos ocupa.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.

6. El Tribunal Constitucional dominicano dictó en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la sentencia TC/0007-2012, mediante la cual fija y delimita su postura respecto de la figura de la “*especial trascendencia o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional”, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

7. Al referirse al recurso de revisión constitucional de amparo, el referido artículo 100 establece que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

8. Conviene precisar que la figura de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* fue importada de la Ley núm. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece, como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente: *“b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

9. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007-2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español⁵, afirmando que la *especial trascendencia o relevancia constitucional* *“sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios*

⁵ Tribunal Constitucional español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

10. En la indicada sentencia TC/0007-2012, este tribunal constitucional declaró inadmisibles los recursos de revisión de amparo incoados por Víctor Radhamés Severino Fornet, fundados en que carecían de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Se dijo entonces: “*Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*”.

11. Es nuestro parecer que, en la especie, no se configura la *especial trascendencia o relevancia constitucional* exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo Tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007-2012.

12. En tal sentido, parece necesario aportar algunos elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y (B) La justificación del requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en relación al recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones⁶, el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. Destinado a solventar la conculcación de los derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados. Justamente por eso, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo. Para ser admitido por este Tribunal Constitucional, ese recurso tiene que cumplir con el requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

B. Sobre la justificación del requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el recurso de revisión de amparo.

15. Conviene reconocer que con frecuencia “*no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar.*”⁷

16. Un primer elemento que explica el sentido de la *especial trascendencia y relevancia constitucional*, es la naturaleza misma del régimen del amparo, del

⁶ Ver votos disidentes en las sentencias TC/0010-2013, del 11 de febrero de 2013; TC/0045-2013, del 3 de abril de 2013; TC/0052-2013, del 9 de abril de 2013; y TC/0062-2013, del 17 de abril de 2013.

⁷ Ver Ortega Gutiérrez, David. “*La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio*”. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

Sentencia TC/0179/15. Expediente núm. TC-05-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Paula Autos, S.A. contra la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual forma parte el recurso de revisión constitucional de amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudieran intentarse contra ellas.

17. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones del juez de amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutierrez, superar *“la errónea concepción de éste último (se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo; nota de Justo Pedro Castellanos Khoury)⁸ como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección.”⁹*

18. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de *“los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional”¹⁰* ha sido *“la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español”¹¹*.

19. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario ha afirmado que *“la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano*

⁸ Ibíd.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria¹². Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos.¹³

20. Como se aprecia, el requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* procura satisfacer necesidades lo mismo de orden conceptual que fáctico. Se trata, en todo caso, de una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien de una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

21. Así también ocurre en el caso dominicano: el requisito de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es una limitación legítima y sus propósitos son los mismos que tuvo el legislador español cuando instauró la norma que los dominicanos hemos importado para nuestra ley.

22. Como se ha dicho, el indicado artículo 100, lejos de limitar injustificadamente el acceso al recurso de revisión de amparo, contribuye a garantizar su efectividad; aporta criterios para descartar, en virtud de las características de los casos, su conocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

23. El referido requisito, a diferencia de lo que pudiera pensarse, no torna en un mero ejercicio “abstracto” o “general” el asunto de la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, puesto que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar “concretamente”, caso por caso, la protección de los

¹² Este y todos los subrayados que figuran en este escrito son nuestros.

¹³ Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, lo que, sin embargo, no se vislumbra en el ordenamiento jurídico español. Veamos.

24. El artículo 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español exige que *“el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

25. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 afirma que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.”*¹⁴

26. Así, en todo caso, el Tribunal Constitucional no puede de manera “general” inadmitir recursos por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, sino que más bien debe estudiar los hechos “concretos” para cada caso.

27. De esta manera, el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, lo mismo que los fundamentos de la sentencia TC/0007-2012, aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o trascendencia constitucional*.

¹⁴ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En fin, que la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irracional, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE *ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL*.

29. En la especie, no se configura la *especial transcendencia o relevancia constitucional* exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007-2012.

30. En el presente recurso de revisión de amparo, incoado por Paula Auto, S.A., el Tribunal Constitucional debe declarar su inadmisibilidad por carecer de especial relevancia o transcendencia constitucional.

31. Como se ha dicho, en este caso se presenta un conflicto que tiene su origen en la presunta vulneración al principio de legalidad y al derecho de propiedad de la recurrente, cometida por la Dirección General de Aduana, al aplicar el Decreto número 671-02 del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), considerando que dos vehículos de motor importados por la recurrente bajo el registro de “*hail damaged*”, no reúnen las condiciones requeridas para transitar en las vías de la República Dominicana.

32. Lo que ha pretendido y pretende la recurrente, lo mismo con la acción de amparo que con el recurso de revisión, es que se le restaure el goce y ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de propiedad que dice tener sobre los referidos vehículos y que se le ha conculcado, bajo el argumento de que la recurrida ha realizado una errada aplicación del principio de legalidad, cuestión que fue adecuadamente resuelta por el juez de amparo al determinar que no se verificaba la referida conculcación.

33. No obstante, el Tribunal Constitucional decidió admitirlo bajo el argumento de que la *especial trascendencia o relevancia constitucional* radica en que el asunto “*permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”.

34. Con relación a tal afirmación, nuestra disidencia se debe a que en el presente caso no se verifica que el tribunal pueda continuar profundizando –ni que lo esté haciendo– “*los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo*”, ni mucho menos se revela la relevancia constitucional del asunto.

35. En efecto, este tribunal fijó su posición con relación a la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales mediante sentencia número TC-0021/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), la cual señala que “*(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)*” (párrafo 11.c).

36. De igual manera, mediante sentencia TC-0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se estableció que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han de resultar idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (página 14, numeral 11, literal g).

37. Reiteramos que, en la especie, no se aporta nada nuevo a lo ya planteado por el Tribunal Constitucional con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de derechos fundamentales, ni se contempla un conflicto sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; ni es propicio para –por razones de cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental- hacer modificaciones de principios anteriormente determinados. Tampoco el Tribunal Constitucional está reorientando o redefiniendo interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; ni se introduce, respecto a esos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

IV. CONCLUSIONES.

38. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, no se configura el requisito de la *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

39. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestra disidencia en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad, por carecer de *especial trascendencia o relevancia constitucional*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con la máxima consideración respecto a la mayoría del Pleno, emitimos en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo con la precedente sentencia en dos aspectos: de una parte, respecto a la denegación al juez de amparo de conocer el fondo del asunto aunque se verifique la existencia de una causal de inadmisión (A); y, de otra parte, porque de todas maneras la inadmisibilidad no se justificaba por la existencia de otra vía, sino por la notoria improcedencia de la acción de amparo (B).

A) FACULTAD DEL JUEZ DE AMPARO PARA CONOCER EL FONDO DE LA ACCIÓN AUNQUE SE VERIFIQUE UNA CAUSAL DE INADMISIÓN

En cuanto a este aspecto reiteramos, de una parte, los argumentos que sobre el mismo tema expusimos en nuestro voto respecto a la sentencia TC/0090/15; y, de otra parte, a las motivaciones que figuran en el inciso §1.B) de los votos que emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

B) JUSTIFICACION DE LA INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN VEZ DE POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFICAZ

De acuerdo con lo que establecimos en la primera parte de este voto, el juez de amparo es soberano para instruir la acción de amparo antes de fallarla como lo hizo, según resulta del mandato que figura en la parte capital del artículo 70 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en caso de que excepcionalmente hubiera decidido ejercer la facultad de declarar inadmisibles la acción de amparo, la causal aplicable era la notoria improcedencia y no la existencia de una vía eficaz, como erróneamente interpretó este colegiado.

Sostenemos lo anterior en razón de que en el presente caso el amparista interpuso su acción alegando que la DGA se negó a devolverle los vehículos que había importado, y que, por tanto, le había violentando su derecho de propiedad sobre los mismos. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que el acto impugnado por el amparista —la negativa de la DGA de devolver los vehículos— no fue arbitrario ni manifiestamente ilegal, según requiere el artículo 65 de la Ley núm. 137-11¹⁵ para la admisibilidad de la acción de amparo.

De la simple literalidad de dicho texto se deduce, claramente, que el acto u omisión objeto de la acción de amparo debe ser *manifiestamente arbitrario o ilegal*¹⁶. En este sentido, se estimará arbitraria toda acción u omisión fundada en un mero capricho del agravante¹⁷; entendiéndose, asimismo, que el acto arbitrario es el que solo expresa la apreciación individual de quien lo ejerce sin mediar ninguna motivación¹⁸. En consecuencia, resultará manifiestamente arbitrario todo acto de la autoridad pública o de un particular que no exponga las razones de hecho y de derecho que lo justifiquen; o la actuación que, aunque motivada, obedezca a causas ilógicas, irracionales o basadas en razones jurídicamente inatendibles¹⁹. Cabe señalar además que se reputará ilícita toda

¹⁵ En efecto, téngase en cuenta que esta disposición prescribe que la acción de amparo será admisible: [...] contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente **y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

¹⁶ Este presupuesto es analizado ampliamente en la sección II. §1.B) de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, que refieren al acto u omisión lesivos y sus caracteres.

¹⁷ PELLERANO GOMEZ (Juan MI.), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001, citado por JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.*, p. 176.

¹⁸ Sentencia relacionada al EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú; texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁹ Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia. Texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-576-98.htm> (última consulta: julio 28, 2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta que evidentemente se aparte de la norma legal en que se fundamenta, o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente²⁰.

Sin embargo, en la especie, de las motivaciones que dieron al traste con la negativa de entregar los vehículos aducidas por la sentencia, se colige que, durante la instrucción de la acción, el juez de amparo estableció que la negativa de la DGA a devolver los vehículos requeridos mediante amparo no fue un acto arbitrario ni manifiestamente ilegal. Muy por el contrario, de dichos argumentos se infiere que la denegación de entrega fue debidamente motivada, y que, por tanto, no resultó una medida manifiestamente arbitraria o ilegal.

A la luz de los precedentes razonamientos, si el juez de amparo hubiere decidido ejercer la facultad que la ley le otorga de no conocer del fondo del asunto —en vista de la existencia de una causal de inadmisión—, debió haber optado por inadmitir la acción de amparo basándose en su notoria improcedencia²¹, y no en la existencia de otra vía eficaz, como a nuestro juicio erróneamente decidió.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁰Sentencia 35/05 del Superior Tribunal de Corrientes, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2; texto íntegro disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

²¹ Solución que obedeció a que el acto impugnado no era manifiestamente arbitrario o ilegal.

Sentencia TC/0179/15. Expediente núm. TC-05-2014-0106, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Paula Autos, S.A. contra la Sentencia núm. 472-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).